Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 065-2023-PRODUCE/CONAS-1CT

LIMA, 09 DE MAYO DE 2023

VISTOS:

(i) El Recurso de Apelación interpuesto por la señora **LIDIA PAIVA DE TEMOCHE**, identificada con DNI N° 02757622 (en adelante, la recurrente), mediante escrito con Registro N° 00012929-2022 de fecha 02.03.2022[1], contra la Resolución Directoral Nº 0410-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 23.02.2022, que declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 290-2022-PRODUCE/DS-PA, que declaró la pérdida del beneficio de fraccionamiento otorgado a través de la Resolución Directoral N° 4084-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 24.04.2019.

(ii) El expediente N° 4089-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs.
(Expediente N° 186-2015-PRODUCE/CONAS)

I. ANTECEDENTES.

1.1 Mediante Resolución Directoral N° 0010-2015-PRODUCE/DGS[2] de fecha 05.01.2015, se sancionó, entre otros[3], a la recurrente con una multa de 10 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT), por haber realizado actividades pesqueras sin ser el titular del derecho administrativo, infracción tipificada en el inciso 93 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca[4] (en adelante, la RLGP).

1.2 Con Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 0795-2015-PRODUCE/CONAS-CT[5] de fecha 04.12.2015, se declaró infundado el recurso de

[1] Cabe precisar que de conformidad con lo dispuesto en el subnumeral 5.3.1 del numeral 5.3 de la Directiva General Nº 0001-2022-PRODUCE - "Disposiciones que regulan la Gestión Documental del Ministerio de la Producción" -, aprobada mediante la Resolución Ministerial N° 00068-2022-PRODUCE, los documentos se reciben digitalmente a través de la Plataforma de Trámite Digital – PTD (al cual se accede a través del sistema.produce.gob.pe) y excepcionalmente en forma física en la Mesa de Partes del PRODUCE o a través del correo electrónico ogaci@produce.gob.pe [actualmente mesadepartes@produce.gob.pe]. Asimismo, según el subnumeral 5.3.18, se establece que los documentos ingresados por la PTD u otros medios electrónicos, se consideran presentados el día que son enviados por estos medios. En tal sentido, al haber presentado el recurrente su escrito de apelación de manera virtual, se considerará como fecha de presentación aquella consignada en el SITRADOC.
[2] A fojas 106 a 109 del expediente.
[3] Asimismo, se sancionó a los señores Barbarita Galán Tume, Andrea Chunga de Temoche, Ana del Pilar Temoche Alvarado, Genoveva Temoche Alvarado, Irma Temoche Alvarado, Julio César Temoche Alvarado, Miriam Temoche Alvarado, Rolando Temoche Alvarado, Yolanda Temoche Alvarado y Vilma Temoche Alvarado.
[4] Aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias correspondientes.
[5] A fojas 208 al 215 del expediente.

apelación interpuesto por la recurrente contra la Resolución Directoral N° 0010-2015-PRODUCE/DGS, confirmando la sanción impuesta; quedando agotada la vía administrativa.

1.3 A través de la Resolución Directoral N° 4084-2019-PRODUCE/DS-PA[6] de fecha 24.04.2019, se resuelve declarar procedente la solicitud al acogimiento al régimen excepcional y temporal de beneficio para el pago de multas administrativas estipuladas en la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, respecto de la sanción de multa impuesta por la Resolución Directoral N° 0010-2015-PRODUCE/DGS; asimismo, se aprobó la reducción del 59% de la multa a 4.10 UIT y el fraccionamiento en cuatro (04) cuotas.

1.4 Mediante Resolución Directoral N° 0290-2022-PRODUCE/DS-PA[7] de fecha 09.02.2022, se declaró la pérdida del beneficio otorgado a través de la Resolución Directoral N° 4084-2019-PRODUCE/DS-PA.

1.5 A través del escrito con Registro N° 00010731-2022 de fecha 21.02.2022, la administrada en aplicación del artículo 219° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG) interpuso el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 0290-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 09.02.2022.

1.6 Mediante Resolución Directoral N° 0410-2022-PRODUCE/DS-PA[8] de fecha 23.02.2022, se declara improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por la recurrente contra la Resolución Directoral N° 0290-2022-PRODUCE/DS-PA.

1.7 Por medio del escrito con Registro N° 00012929-2022 de fecha 02.03.2022, la recurrente interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 0410-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 23.02.2022.

1.8 Mediante Carta N° 00000013-2023-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 03.03.2023, la Secretaría Técnica de la Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería requirió a la recurrente para que en el plazo máximo de dos (02) días ratifique el recurso de apelación presentado mediante escrito con Registro N° 00012929-2022, por cuanto se verificó que fue presentado por medio de la Plataforma de Trámite Digital – PTD correspondiente al señor Cristobal Sandoval Peralta, identificado con DNI N° 02853886.

1.9 A través de la Carta N° 00000037-2023-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 03.04.2023, se reiteró el requerimiento de ratificación de firma y recurso de apelación otorgándole un plazo excepcional de dos (2) días hábiles, indicándole que la ratificación debía hacerse con su usuario y constraseña en la plataforma de Produce – PTD.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN.

2.1 Verificar si debe admitirse a trámite el Recurso de Apelación interpuesto por la recurrente, de ser el caso, emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

[6] A fojas 239 al 242 del expediente.
[7] A fojas 253 del expediente.
[8] Notificada el 01.03.2022, mediante Cédula de Notificación Personal N° 875-2022-PRODUCE/DS-PA, a fojas 264 del expediente.

III. ANÁLISIS.

3.1 Normas legales.

3.1.1 El numeral 1.2 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

3.1.2 El numeral 136.1 del artículo 136° del TUO de la LPAG establece respecto de la documentación recibida por la Administración que, al momento de su presentación se pueden realizar observaciones por incumplimiento de requisitos que no puedan ser salvados de oficio, invitando al administrado a subsanarlas dentro de un plazo máximo de dos días hábiles.

3.1.3 El numeral 217.1 del artículo 217° del TUO de la LPAG, dispone que frente a un acto administrativo que se supone desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo procede su contradicción en sede administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218° de la presente norma, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

3.1.4 El numeral 218.1 del artículo 218° del TUO de la LPAG, contempla al recurso de apelación como un recurso administrativo, el cual, de acuerdo al numeral 218.2 del referido artículo, podrá interponerse dentro de los quince (15) días perentorios.

3.1.5 El numeral 227.1 del artículo 227° del TUO de la LPAG, prescribe que la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión.

3.2 Evaluación respecto a la admisibilidad del Recurso de Apelación presentado por la administrada.

3.2.1 El numeral 128.4 del artículo 128° del TUO de la LPAG refiere que a través de las unidades de recepción documental los administrados realizan todas las gestiones pertinentes a sus procedimientos y obtienen la información que requieran con dicha finalidad.

3.2.2 Bajo ese alcance, el sub numeral 5.1.27 del numeral 5.1 del Título V de la Directiva General N° 00001-2022-PRODUCE de fecha 23.02.2022[9] que aprueba las Disposiciones que regulan la Gestión Documental del Ministerio de la Producción, define a la Plataforma de Trámite Digital – PTD como el sistema habilitado al administrado para el ingreso virtual de documentos.

[9] Aprobada mediante la Resolución Ministerial N° 068-2022-PRODUCE.

3.2.3 El subnumeral 5.3.1 del numeral 5.3 de la Directiva en mención señala *que "los documentos se reciben digitalmente a través de la plataforma Produce-PTD y excepcionalmente en forma física en la Mesa de Partes del PRODUCE"*.

3.2.4 Sobre el particular, el artículo 62° del TUO de la LPAG considera administrados respecto de algún procedimiento administrativo a los titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos, así como también a aquellos que, sin haber iniciado el procedimiento, posean derechos o intereses legítimos que pueden resultar afectados por la decisión a adoptarse.

3.2.5 El numeral 126.1 del artículo 126° del TUO de la LPAG habilita a los administrados a otorgar poder de representación por medio de una carta poder simple.

3.2.6 Considerando el marco normativo expuesto, y la revisión del flujo documentario del escrito con Registro N° 00012929-2022 de fecha 02.03.2022, a través del cual se interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 0410-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 23.02.2022, se verifica que éste fue presentado a la Administración por medio de la Plataforma de Trámite Digital – PTD correspondiente al señor Cristóbal Sandoval Peralta, identificado con D.N.I N° 02853886.

3.2.7 Bajo ese alcance, mediante Carta N° 00000013-2023-PRODUCE/CONAS-1CT[10] de fecha 03.03.2023, se requirió a la administrada, la señora LIDIA PAIVA DE TEMOCHE, para que en el plazo de dos (2) días hábiles ratifique el Recurso de Apelación presentado mediante escrito con Registro N° 00012929-2022 por el señor Cristobal Sandoval Peralta. En respuesta, a través de la Plataforma de Trámite Digital – PTD correspondiente al señor Cristóbal Sandoval Peralta, se recibió el escrito con Registro N° 00012929-2022-1 de fecha 15.03.2023, en el cual se ratifica el recurso de apelación.

3.2.8 Por tal motivo, con la Carta N° 00000037-2023-PRODUCE/CONAS-1CT[11] de fecha 03.04.2023, se reitera a la recurrente el requerimiento de ratificación de firma y Recurso de Apelación presentado por el señor CRISTOBAL SANDOVAL PERALTA, en un plazo máximo de dos (02) días hábiles, bajo apercebimiento de declarar inadmisible el recurso de apelación, toda vez que como se ha señalado precedentemente éste no fue presentado por la recurrente a través de la Plataforma de Trámite Digital – PTD[12], con su usuario y contraseña; y por que las firmas de la recurrente puestas en ambos documentos (Registros N° 00012929-2021 y N° 00012929-2021-1) son imágenes escaneadas-insertadas, circunstancias que impiden corroborar la identidad de quien esta interponiendo el recurso administrativo en cuestión.

3.2.9 Por tanto, considerando lo indicado en el párrafo precedente no se advierte que la recurrente haya habilitado al señor Cristobal Sandoval Peralta para que éste en su nombre y representación interponga el Recurso de Apelación presentado mediante el escrito con Registro N° 00012929-2022 de fecha 02.03.2022; asimismo, se verifica que la recurrente no ha ratificado dicho recurso, pese a haber sido requerida mediante

[10] Notificada el 10.03.2023, según cargo que obra a fojas 273 del expediente.
[11] Notificada el 12.04.2023, según Acta de Notificación y Aviso N° 026828 que obra a fojas 277 y 278 del expediente.
[12] De acuerdo al artículo 1° del Decreto Supremo N° 007-2020-PRODUCE, publicado el 22.04.2020, que dispone*, "la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Ministerio de la Producción, que deban ser notificadas de acuerdo a la normatividad vigente". Asimismo, en los numerales 5.2 y 5.5 del artículo 5° del Reglamento de notificación obligatoria vía casilla electrónica del Ministerio de la Producción, aprobado por el citado Decreto Supremo, establece de manera enunciativa, pero no limitativa, los actos administrativos, las actuaciones administrativas y los servicios brindados en exclusividad, materia de notificación obligatoria vía casilla electrónica, son los siguientes: "Los actos y actuaciones administrativas emitidas en el ejercicio de la actividad de fiscalización o en los procedimientos administrativos sancionadores de competencia del Ministerio de la Producción" y "los actos que materializan citaciones, emplazamientos, requerimientos de información, documentos o de otros actos administrativos análogos"*.

Cartas N° 00000013 y 00000037-2023-PRODUCE/CONAS-1CT, ambas debidamente notificadas; en consecuencia, de conformidad con el numeral 227.1 del artículo 227° del TUO de la LPAG, corresponde declarar INADMISIBLE el Recurso de Apelación interpuesto por la recurrente.

Por estas consideraciones, de conformidad con la establecido en el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE; el numeral 4.2 del artículo 4° del TUO de la LPAG; el artículo 6° de la Resolución Ministerial N° 236-2019-PRODUCE; el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 044-2015-PRODUCE; el artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 00407-2021-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 16-2023-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 09.05.2023, de la Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR INADMISIBLE el Recurso de Apelación interpuesto por la señora **LIDIA PAIVA DE TEMOCHE** contra la Resolución Directoral Nº 0410-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 23.02.2022; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, precisando que dicho acto administrativo ha quedado firme en su oportunidad.

Artículo 2°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la recurrente de la presente Resolución conforme a Ley.

Visado por HERMOZA NEGREIROS Jose Luis FAU 20504794637 hard
Fecha: 2023/05/09 17:07:46-0500

Regístrese, notifíquese y comuníquese,

Firmado digitalmente por ZELAYA TAFUR Cesar Alejandro FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Autor del documento
Fecha: 2023/05/09 17:19:32-0500

CESAR ALEJANDRO ZELAYA TAFUR
Presidente
Primera Área Especializada Colegiada
Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

Firmado digitalmente por BENAVIDES POVEDA Rosario Emperatriz FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Autor del documento
Fecha: 2023/05/09 17:33:53-0500

ROSARIO EMPERATRIZ BENAVIDES PÓVEDA
Miembro Suplente
Primera Área Especializada Colegiada
Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

Firmado digitalmente por ROMERO NAPA Roony Rafael FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Autor del documento
Fecha: 2023/05/09 17:45:44-0500

ROONY RAFAEL ROMERO NAPA
Miembro Titular
Primera Área Especializada Colegiada
Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones